



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Divisorio
Demandante:	Sergio Valenzuela Pérez
Demandado:	Mariela Perez Salazar
Radicado:	630013103002-2022-00093-00
Asunto:	Requiere

De acuerdo con la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante doc. 022, previamente al secuestro y remate del bien común y si bien es cierto con la demanda se anexó el avalúo comercial del bien común, éste da cuenta del valor para el año 2021, además de no explicar técnicamente si el bien es susceptible o no de partición, así como las mejoras si las hubiere junto con su valor, ¹siendo necesario además actualizar el valor comercial del inmueble, dado que el que reposa en el expediente data del mes de agosto del año 2021 (doc 006 pág. 84- 127).

Así las cosas, con fundamento en los artículos 42 numeral 12, 132 e inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial cumpliendo con las condiciones señaladas, así como lo indicado en el artículo 226 del CGP, razón por la cual se concede el término de 20 días contados a partir de la notificación que por estados electrónicos de esta providencia. de paso.

Sobre el anterior punto la jurisprudencia patria ha indicado:

“... (...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...)”².

¹ Resolución No. 041 de 1996 anteriormente INCORA de demás normas modificatorias y derogatorias.

² Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2010

Se advierte que vencido el termino concedido sin que se haya cumplido con dicha carga procesal, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el No. 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e23fb3079161c52438916025c6aede00076b10c5afd3367bcdfe3c349b8d4**

Documento generado en 03/08/2023 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>